



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del dos mil veinte (2020), siendo las diez y treinta y dos (10:32) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2019-00279** instaurado por **EDDY MARY ANGARITA DE SALDAÑA** en contra del **HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS TOLIMA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

EDDY MARY ANGARITA DE SALDAÑA

Apoderado: ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

C. C: 52.327.964

T. P. 83.510 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 8-55 oficina 102 edificio cruzada social

Teléfono: 3124310327

Correo electrónico: cielo1802@gmail.com

2. Parte Demandada

HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS TOLIMA

Apoderado: ABEL RUBIANO ACOSTA

C. C: 93.376.450

T. P: 151.566 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 Calle 5 San Luis Tolima

Teléfono:

Correo electrónico: abelrubiano@hotmail.com; hospitalserafinsanluis@yahoo.es

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Las excepciones previas, fueron resueltas mediante auto del 24 d agosto del año en curso, de forma negativa, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y

práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La señora Eddy Mary Angarita de Saldaña nació el 18 de diciembre de 1960 (fl. 13 cuaderno principal proceso escaneado)
2. La demandante para el 20 de febrero de 2019, registra 951.71 semanas cotizadas para pensión en Colpensiones, producto del vínculo laboral con la entidad demandada (fl. 3-4 cuaderno principal proceso escaneado)
3. La señora Angarita de Saldaña mediante petición radicada el 18 de marzo de 2019, solicitó al Gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar el pago de aportes pensionales por los periodos 1 de abril del 30 de abril de 1996, del 1 de abril al 31 de mayo de 1999, del 1 de mayo al 31 de mayo de 2000, del 1 de abril al 31 de mayo de 2001, del 1 de enero al 31 de marzo de 2005 y del 1 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2012, como quiera que de su nómina le efectuaron los descuentos respectivos sin que le fueran pagados a Colpensiones (fl. 15-18 cuaderno principal proceso escaneado)
4. El Gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar por medio de oficio del 03 de abril de 2019 reconoce la deuda de aportes por el periodo del 01 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2012, mas no respecto de los otros tiempos (fl. 19-20 cuaderno principal proceso escaneado)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada efectuar el pago de aportes pensionales de los periodos reclamados a Colpensiones en razón al vínculo laboral que existió?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada:

La apoderada de la entidad accionada, expone que el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria y el acta fue allegada con anterioridad a la audiencia y exhibida en pantalla.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

5.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3-21 cuaderno principal proceso escaneado.

La parte actora no solicitó la practica de pruebas.

5.2. Parte demandada - HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS TOLIMA

5.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 60-68 cuaderno principal proceso escaneado, documentos en donde se aporta cd con la hoja de vida de la accionante.

5.2.3. Documental

Ofíciense a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - para que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, se sirva expedir y remitir de forma escaneada al correo electrónico del adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos:

- a. Certificación en la que conste su dicha entidad tiene un proceso jurídico en contra del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS por los aportes patronales a pensión de EDDY MARIA ANGARITA DE SALDAÑA.
- b. Certificación en la que conste si la señora EDDY MARIA ANGARITA DE SALDAÑA ha radicado o se encuentra en proceso de reconocimiento de pensión en dicha entidad.

Interrogatorio de parte.

En atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el artículo 198 del CGP decrétese el interrogatorio de parte de la señora la señora EDDY MARIA ANGARITA DE SALDAÑA.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de la demandante el día de la audiencia de pruebas.

5.3. Prueba de oficio:

Ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que allegue certificación en la que conste si para los siguientes periodos:

1 de abril del 30 de abril de 1996,
1 abril al 31 de mayo de 1999,
1 de mayo al 31 de mayo de 2000,
1 de abril al 31 de mayo de 2001,
1 de enero al 31 de marzo de 2005 y
1 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2012,

La señora EDDY MARIA ANGARITA DE SALDAÑA, se encontraba afiliada como trabajadora independiente o dependiente, y si fue en esta última calidad, a cargo de que entidad.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las 3:30 p.m del día 26 de enero de 2021, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente diligencia a las 10:47 de la mañana del 29 de octubre de 2020. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I en lo Administrativo

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

Apoderado parte actora

ABEL RUBIANO ACOSTA

Apoderada demandada